

**BOLETIN****OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 254.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Con esta fecha ha tenido S. M. á bien espedir el decreto siguiente.—Conformándome con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se vé la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de Infanteria y Caballeria, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de Guardias civiles.—Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades,

fuera y dentro de las poblaciones.—Art. 3.º La Guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.—Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existentes en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los catorce tercios constituirán una fuerza de veinte escuadrones y ochenta y nueve compañías, que se distribuirán del modo siguiente:—Primer tercio.—Tres escuadrones, diez compañías.—Segundo.—Un escuadron, seis compañías.—Tercero.—Tres escuadrones, ocho compañías.—Cuarto.—Tres escuadrones, nueve compañías.—Quinto.—Un escuadron, seis compañías.—Sexto.—Un escuadron, seis compañías.—Séptimo.—Un escuadron, seis compañías.—Octavo.—Dos escuadrones, once compañías.—Noveno.—Un escuadron, cuatro compañías.—Décimo.—Un escuadron, cuatro compañías.—Undecimo.—Dos escuadrones, seis compañías.—Duodécimo.—Un escuadron, seis compañías.—Decimotercio.—Tres compañías.—Decimocuarto.—Cuatro compañías.—Total: Veinte escuadrones, ochenta y nueve compañías.—Art. 5.º Cada tercio tendrá su Plana mayor especial, que constará: 1.º De un Gefe superior de la clase de Brigadier ó Coronel del Ejército, con el sueldo de 36000 rs. al año. 2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de Tenientes corone-

los con el sueldo de 30.000 rs. 3.º De dos Ayudantes, uno del arma de caballería con 15000 rs., y otro de la de infantería con 13000 rs. 4.º De un mariscal veterinario con 7.200 rs. 5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.—Art. 6.º El escuadrón formará una sola compañía, compuesta de un capitán de la clase de comandantes del Ejército con 20.000 rs. al año: de un segundo capitán encargado del detall de la clase de capitanes con 14000 rs.: de dos alfereces de la clase de tenientes á 8060 rs. cada uno: de un sargento 1.º con 3650: de cuatro segundos á 2920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2190: de ocho segundos á 1825, y de ciento veinte Guardias civiles, incluidos dos trompetas, á 1460.—Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que espresa el art. anterior, un capitán comandante de infantería con 16000 rs.: dos alfereces á 6000 rs. cada uno: Guardias civiles el pan y 1460 rs.—Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.—Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento 2.º, el cabo 1.º y los dos cabos segundos correspondientes.—Art. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteles, y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun Guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.—Art. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.—Art. 12. El cuerpo de Guardias civiles, en cuanto á la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.—Art. 13. En este cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de Guardias civiles podrán salir al cuerpo de Administración civil en la forma que

determine un reglamento especial.—Art. 14. Para ser admitido en la Guardia civil en clase de soldado se requiere: 1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos, y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá escimirse del requisito de licenciado: 2.º No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco años de edad: 3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura: 4.º Gozar de perfecta salud y ser de compleción robusta.—Art. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el cuerpo durante ocho años.—Art. 16. Los que aspiren á ser Gefes ú oficiales de la Guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra; por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Gefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.—Art. 17. Los Gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del Gefe superior del tercio respectivo.—Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Córdoba 17 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 253.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de estado, en 29 del mes anterior, se dice á este de mi cargo lo siguiente.—El Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta Corte dice al Sr. Ministro de estado con fecha 24 del actual lo siguiente.—La Señora Suteau se casó en 1814 con un Español llamado Fernandez, natural de Olesa. Este sujeto ha muerto dejando en la miseria á su mu-

ger y cinco hijos.—Habiendose reclamado mi mediacion para invitar á la familia Fernandez á socorrer á la Señora Suteau, vengo á valerme de la acostumbrada oficiosidad de V. E. rogándole tenga la bondad, si es posible, de hacer algunas indagaciones con este objeto; y en caso de que se llegase á descubrir algun miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Sra. Suteau.—Ademas, Sr. Ministro, quedaria muy agradecido á V. E. si se sirviese informarse sobre si algunos parientes del Sr. Fernandez habrian muerto y dejando algo, de que pudiera reclamarse alguna parte para esta viuda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.»

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes Constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública que si tubiesen noticia acerca de ecsistir en esta provincia algunos parientes del llamado Fernandez, den conocimiento á este Gobierno politico para los fines que espresa la referida Real orden. Córdoba 16 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 262.

#### Comision de Instruccion primaria.

Esta Comision ecsaminó con agrado las obras de *Analisis lógico* y traduccion de la *Higiene*, publicadas por D. Ramon Merino, Profesor de la Escuela práctica en la Normal de esta Ciudad. Las sublimes maximas y exactas definiciones que contienen, las hacen muy recomendables, y su adopcion para los niños de ambos sexos en extremo utiles. Por ello la Comisson espera que los Maestros de las Escuelas de esta provincia se apresurarán á proveerse de los ejemplares que necesiten ó crean suficientes para los jovenes que se hallan bajo su direccion, cuyos ejemplares se encuentran en la referida Escuela Normal. Córdoba 18 de Abril de 1844.—El Presidente Javier Cavestany.—El Srio. Manuel de Leyva.

Circular núm. 257.

Habiendose desertado del presidio de Málaga el confinado Juan Toledano Ramirez Alcalde, natural y vecino de esta villa, hijo de Luis y de Maria, cuyas señas se espresan al margen, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen las diligencias mas activas para la busca y captura del citado desertor, y en caso de ser habido lo remitirán á mi dispo-

sicion, con la seguridad correspondiente. Córdoba 18 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, barba ninguna, cara larga, color blanco,

Señas particulares.

Una cicatriz en la ceja izquierda.

Circular núm. 259.

Habiendo desertado en la tarde del 27 de Marzo último del presidio peninsular de Barcelona el confinado Rafael Garcia Rodriguez, natural de esta Capital, cuyas señas á continuacion se espresan, los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia practicarán las diligencias convenientes para su busca y captura, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Córdoba 17 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 23 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz grande, barba poca, cara redonda, color moreno.

Circular núm. 255.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y Comisarios de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de D. Domingo Garcia, vecino de Ecija, cuyas señas á continuacion se espresan, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Córdoba 18 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 34 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, cara redonda y blanca, barba negra poblada y larga, pelo y ojos negros.

Circular núm. 256.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del reo profugo Juan Moreno Osuna (a) los ranos, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán

á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Baena, dando cuenta á este Gobierno político. Córdoba 18 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara obal, color trigueño.

Circular núm 258.

En el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Antequera se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Brunet (a) la Lancha, cuyas señas á continuacion se espresan. Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, y habido que sea lo pondrán á disposicion de aquel Juez dando cuenta á este Gobierno Político.

Córdoba 18 de Abril de 1844—Javier Cavestany.

Señas.

Edad como de 25 años, estatura regular, barba poblada, color moreno, vestido de campo con bombachos de paño, botas de becerro y de ejercicio del campo.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 260.

Los Doctores, y Licenciados en cualquiera facultad, los Abogados, y los individuos de las Academias Nacionales, mayores de 30 años, con mas de uno de vecindad y casa abierta en esta Ciudad, que paguen 500 rs. cuando menos de contribuciones, y no dependan de alguno de los Colegios, Corporaciones, ó establecimientos públicos de la misma, y deseen ser inscritos en la lista de jueces de hecho que esta Diputacion debe formar con sujecion á los artículos 53 y 54 del Real Decreto de 10 del actual, se servirán presentarse en la Secretaria de mi cargo hasta el dia 10 del mes próximo, con los documentos que acrediten las referidas circunstancias.—Córdoba 16 de Abril de 1844.—Rafael Levenfeld, Secretario.

#### INTENDENCIA.

Circular núm 264.

Debiendo verificarse varias obras de albañileria en la fábrica de Jarales, las cuales han de ser rematadas en el mejor postor el

viernes 26 del actual á las 12 del dia, he dispuesto hacerlo notorio por medio del boletín oficial de la provincia, para que las personas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan concurrir á la Intendencia en la fecha y hora citada; en el concepto de que el presupuesto y pliego de condiciones se encontrará de manifiesto en la secretaria de la misma. Córdoba 19 de Abril de 1844.—P. A. D. S. I.—Mariano Adriaensens.

Circular núm. 265.

Debiendo verificarse varias obras de Albañileria en la fábrica de Duernas, las cuales han de ser rematadas en el mejor postor el viernes 26 del actual á las 12 del dia, he dispuesto hacerlo notorio por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que las personas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan concurrir á la Intendencia en la fecha y hora citada; en el concepto de que el presupuesto y pliego de condiciones se encontrará de manifiesto en la Secretaria de la misma. Córdoba Abril 19 de 1844.—P. A. D. S. I.—Mariano Adriaensens.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

Don Nicolás Candalija, Juez de primera Instancia por S. M. de esta Villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía que en la Villa de Puente Genil fundó D. Fernando Nicolás Vallejo, los cuales se ha pedido por Doña Maria Josefa Vallejo, viuda, se le declaren libres y de su respectiva propiedad; para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente Edicto, se presenten por sí ó por medio de apoderado, para usar del que crean asistirle, bajo apercibimiento que no verificandolo dentro de referido término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Aguilar á trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Nicolás Candalija.—Por mandado de su merced, Manuel de Palma y Valle.

#### ARRENDAMIENTO.

Una hermosa casa principal calle de la Encarnacion núm. 15, bien obrada, y toda acristalada, con graneros, cuadras, cocheras, jardín, y una paja de agua. Darán razon calle de Pedregosa núm. 29.

Imprenta de Garcia.